

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Fijación de cuota alimentaria Rad.Nº.2020-00085-00

Vencido el traslado dispuesto en el numeral 4 del Artículo 316 del Código General del Proceso, habiendo transcurrido en silencio por parte del extremo demandado, corresponde el estudio de la solicitud de terminación del presente proceso de fijación de cuota de alimentos por desistimiento de las pretensiones por parte de la representante judicial del demandante. Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente trámite por desistimiento de las pretensiones de la demanda, como resultado de las razones expuestas por la togada demandante, con ocasión de lo expresado por su poderdante y, con lo cual se cumplen las exigencias previstas en el Artículo 314 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas por encontrarse vencido el traslado dispuesto en el numeral 4 del Artículo 316 del Código General del Proceso, habiendo transcurrido en silencio por parte del extremo demandado.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas que hubieren surtido en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes a la ejecutoria del presente proveído, pues de concurrir alguna, deberá obrarse de conformidad con los preceptos del artículo 466 del CGP. *Por la Secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones que sean del caso, correspondiendo su trámite a la parte interesada.*

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación en el libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en las bases de datos estadísticos que se llevan en este Juzgado.

Por la citaduría del Despacho, óbrense de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 131 Hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria

